



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: “GRANGY´S S.A 2360-0099411/14”

AUTOS Y VISTOS: El expediente N° 2360-099411, año 2014 caratulado “GRANGY S SA”

Y RESULTANDO: Que arriban las actuaciones a esta Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 81/93 por el Sr. Víctor Hugo Padilla, en carácter de presidente de la firma “GRANGY´S S.A.”, con el patrocinio letrado del Dr. Agustín Juan Amezttoy, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 4603, dictada el 16 de julio de 2018, por el Departamento Fiscalización Presencial II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. Mediante dicho Acto (obrante a fs. 72/78) se sanciona a la firma referenciada (C.U.I.T. 30-71013845-8) en razón de haberse constatado el traslado de bienes dentro del territorio provincial sin el amparo del Código de Operación de Traslado y/o Remito electrónico correspondiente, infringiendo así lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal, (Ley No 10.397, T.O. 2011 y modificatorias) aplicándose en su artículo 3°, una multa de Pesos cincuenta y cinco mil cien (\$ 55.100), conforme lo previsto por el artículo 82 del citado plexo legal.

Habiéndose elevado las actuaciones a esta Instancia a fs. 97 (artículo 121 Código Fiscal), a fs. 99 se adjudicó la causa para su instrucción a la Vocalía de 8va. Nominación, haciéndose saber que conocerá en la misma la Sala III.

A fs. 110 se da traslado del recurso a la Representación Fiscal, quien contesta los agravios en su escrito de fs. 111/114 (artículo 122 del Código Fiscal).

Por último, a fs. 117 se hace saber que la instrucción de las actuaciones ha quedado

a cargo del Dr. Ángel C. Carballal conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 100/22 y que la Sala ha quedado definitivamente integrada con el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi y el Dr. Franco Osvaldo Luis Gambino en carácter de Conjuez (conforme Ac. Ord. N° 65/24). Asimismo, se provee la prueba documental, que consistiendo en las presentes actuaciones se tiene por satisfecho su objeto. Finalmente y en orden al estado de las actuaciones se procede al llamado de autos para sentencia (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal), providencia que se encuentra consentida.

Y CONSIDERANDO: I. En su escrito recursivo, la apelante comienza su relato expresando los agravios que le causa el acto impugnado.

En primer lugar, plantea la aplicación de los principios del Derecho Penal, en lo atinente a la infracción dispuesta en el Art. 82 del Código Fiscal.

Acto seguido, alega error excusable, en relación a la cantidad de kilos declarados en el Remito N° 0001-00009839. Indica que la diferencia, corresponde a un error en la fórmula establecida en el aplicativo contable usado por la empresa.

Indica que el COT generado se vincula con el Remito N° 0001-00009840 que fuera anulado y reemplazado por el Remito N° 0001-00009849, que documenta el mismo traslado.

Esgrime la falta de afectación al bien jurídico, atento que el organismo pudo verificar toda la mercadería transportada.

Sostiene que la sanción aplicada es exorbitante en relación a la sanción imputada y que viola la garantía constitucional de razonabilidad.

Demanda la aplicación del principio de insignificancia o bagatela.

Solicita que se apliquen los atenuantes del Decreto 326/97 y se reduzca la multa por debajo del mínimo legal.

Hace reserva de plantear Caso Federal.

II.- A su turno, la **Representación Fiscal** se opone al progreso del recurso incoado advirtiendo que “el apelante reitera los planteos y fundamentos esgrimidos en la etapa de descargo, los que fueron analizados y refutados pormenorizadamente por el Juez Administrativo en los considerandos de la disposición en crisis”. Cita antecedente de este Cuerpo Colegiado.

En primer lugar, tratando lo atinente al planteo nulitivo, sustentado en la falta de causa, indica que de los considerandos del acto en crisis surge el tratamiento fiscal

dispensado a la firma, su sustento fáctico y legal ambos exployados de manera tal que brindan fundamento a la causa de la sanción.

Concluye, que la Agencia ha respetado a lo largo del procedimiento el derecho a defensa de la parte, quien ha tenido la posibilidad de ejercer el mentado derecho, en todas las instancias previstas legalmente a tal fin.

Luego, en cuanto a la alegada naturaleza penal de las sanciones tributarias, señala que el art. 41 del Código Fiscal establece que el traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, debiendo exhibirlo aquellos que lo realicen. Asimismo, su incumplimiento será pasible de ser sancionado. A su vez, el art. 82 del mismo cuerpo legal, dispone que serán objeto de decomiso los bienes trasladados o transportados en el territorio provincial sin documentación respaldatoria, en la forma y condiciones, que la Autoridad de Aplicación exige. Además, prevé que en aquellos supuestos en los cuales la ausencia de documentación no fue total, la Autoridad de Aplicación, podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o multa.

El mencionado requisito legal se encuentra reglado por la Resolución Normativa N° 32/06 y sus modificatorias, que establece determinadas formalidades y procedimiento a cumplimentar dicho fin.

En relación al error excusable, vinculado a la cantidad de kilos declarados en el Remito N° 0001-00009839 y su correspondencia con el COT realizado, indica que resulta irrelevante para la eximición de la configuración de la infracción lo declarado por la firma, en cuanto sostiene que la diferencia se produjo por un error en la fórmula preestablecida en el aplicativo utilizado.

En cuanto a la queja vinculada a la falta de afectación al bien jurídico tutelado, expresa que basta la potencialidad del efecto dañoso, al interferir en el debido funcionamiento de la Administración". Cita en apoyo de su postura jurisprudencia de este Tribunal.

Luego, en torno a la alegada irrazonabilidad y desproporcionalidad de la multa impuesta remarca que para su determinación el Juez Administrativo ha expresado que la misma es graduada teniendo en consideración, además del valor de los bienes transportados, elementos agravantes y atenuantes, conforme artículo 7 Decreto N° 326/97 y su fijación se encuentra dentro de la escala legal, más cercana al mínimo de la misma. Por lo dicho, la irrazonabilidad referida constituye un extremo que debe acreditarse por medios idóneos aportados por el apelante.

En cuanto a los diversos planteos de inconstitucionalidad efectuados en el escrito recursivo, deja sentado que es una cuestión vedada a la presente instancia revisora

conforme expresa prohibición del artículo 12 del Código Fiscal

Solicita se confirme la resolución recurrida, y se tenga presente la reserva del Caso Federal para la oportunidad procesal que corresponda.

III.- VOTO DEL DR. ÁNGEL CARLOS CARBALLAL: Conforme ha quedado planteada la controversia, corresponde decidir si la Disposición Delegada N° 4603/18 dictada por la ARBA, resulta ajustada a derecho.

Previamente, a tenor de las manifestaciones traídas por la apelante, cabe referenciar que se coincide con la parte en cuanto a la naturaleza penal de los ilícitos y sanciones tributarios, extremo que se encuentra unánimemente receptado por la doctrina y jurisprudencia en la materia. Así lo ha planteado desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 183:216, de fecha 19/09/36), y sostenido férreamente desde el año 1968 (autos “Parafina del Plata S.A”, fallado el 02/09/68, publicado en L.L. 133-449) hasta la actualidad, teniendo una jurisprudencia invariable en lo concerniente a la naturaleza jurídica penal de los ilícitos tributarios y, en consecuencia, entendiendo procedente la aplicación a dichas infracciones de los principios que rigen el derecho penal, sobre todo aquellos de raigambre Constitucional y que ante cualquier duda razonable que pueda plantearse sobre la conducta u omisión infraccional y la eficacia de la prueba acompañada por la apelante, deberá resolverse a su favor.

Sin perjuicio de la reseñada coincidencia, corresponde evaluar si tal escenario resulta aplicable a la firma de marras.

Así, corresponde ingresar al análisis de la cuestión de fondo, mencionando que la infracción a los deberes formales endilgada a “Grangy’s S.A.” se encuentra originada, a raíz de un control de la “Mercadería en tránsito” llevado a cabo por ARBA en Avenida Espora y Ruta 4, Vial El Vapor, de la localidad de Burzaco, Provincia de Buenos Aires, donde se procedió a verificar que el transporte de la mercadería conlleva el correspondiente respaldo documental.

En ese sentido, se repara, según surge del Acta de Comprobación R-078 A N° 822056 (agregada a fs. 3) confeccionada el 27 de febrero del año 2014, a las 9:00 horas, que los fiscalizadores detuvieron “un vehículo marca Iveco, modelo 24CE25, dominio IVP 646” y conducido por el “Sr. Cristian Gabriel Cobuzzi”, el cual les manifestó que se hallaba transportando “mercadería propiedad de la firma “Grangy’s S.A.”, desde el domicilio sito en Triunvirato N° 1090 de la localidad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, para ser entregado al domicilio sito en Parque Industrial Alte. Brown S/N° de la localidad de Almirante Brown y a otro domicilio de la firma DIA ARGENTINA, ambos dentro de la provincia de Buenos Aires, mostrando como

documentación respaldatoria de los bienes transportados, Remitos “R” N° 0001-0009838 y 0001-0009849, ambos de fecha 26 de febrero de 2014 emitidos por la firma Grangy’s S.A. Asimismo, exhibe permisos de tránsito SENASA N° 488-B-02008 y 488-B-02006, de la misma fecha y exhibe COT 02.AAB6151.14.H vinculado solo al Remito “R” N° 0001-0009839, en el que se informa mercadería por 3.247 kilogramos en vez de 5.201 kilogramos, según consta en remito y permiso de SENASA. Por su parte, no exhibe otro Código de Operación de Traslado y consultada la WAP no registra Remito Electrónico, en relación al Remito “R” N° 0001-0009849, infringiendo así lo dispuesto por el artículo 41 del mismo Código, los artículos 16 y 21 de la Disposición Normativa Serie “B” No 32/06 (t.o. por Resolución Normativa N° 14/2011 y modificatorias) y artículo 621 de la Disposición Normativa Serie “B” No 1/04 (y modificatorias).

Para la Autoridad de Aplicación, la situación descrita implicó atribuirle la infracción a la firma de autos en el carácter de “propietario de los bienes transportados”, según se desprende de la integridad de la Disposición, aplicándole una multa de Pesos cincuenta y cinco mil cien (\$ 55.100,00) equivalente al 19% del valor de la mercadería transportada; de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 82 del mismo Código.

A los fines de esclarecer el asunto, resulta importante recordar lo establecido por la legislación vigente al momento de labrarse el Acta de Comprobación (febrero/2014).

Así, parto por destacar lo que disponía el artículo 41 del Código Fiscal (en su texto según Ley N° 14.394): *“El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo el traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo por parte del propietario de la mercadería será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título X de este Código. Los demás supuestos serán reprimidos de conformidad a lo establecido en el artículo 60 del presente...”*.

A su vez, dicho Título X, específicamente en su artículo 82, disponía -en su parte pertinente- lo siguiente: *“...En aquellos supuestos en los cuales la ausencia de documentación no fuera total, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la*

sanción de decomiso o una multa de entre el quince por ciento (15%) y hasta el treinta por ciento (30%) del valor de los bienes transportados, aunque en ningún caso podrá ser inferior a la suma de pesos mil quinientos (\$1.500)...” (Texto ordenado según Ley Impositiva 14.553 vigente a partir del 1/1/2014).

En tanto que el artículo 21 de la Disposición Normativa Serie “B” N° 32/2006 (t.o. por Resolución Normativa N° 14/2011 y modificatorias) exigía: *“...Hasta tanto esta Autoridad de Aplicación disponga lo contrario, el cumplimiento de la obligación prevista en la presente deberá observarse, exclusivamente, cuando se verifiquen las siguientes condiciones: 1.- Se transporten o trasladen por tierra: 1.1. alguna de las especies de bienes que se detallan en los Anexos correspondientes que forman parte de la presente, de acuerdo a las condiciones establecidas en los mismos o, 1.2. Bienes distintos de aquellos a los que se hace referencia en el subinciso 1.1, cuyo valor sea igual o superior a la suma de pesos treinta mil (\$30.000), o cuyo peso sea igual o superior a cuatro mil quinientos kilogramos (4.500 kg.)...”.*

Al respecto, recuerdo que ha sido clara nuestra más alta jurisprudencia respecto de la importancia del cumplimiento de los deberes formales por parte de los contribuyentes y demás obligados: *“...no se nos escapa la importancia innegable que reviste, en materia fiscal, la emisión, registración y conservación de los comprobantes y demás documentos respaldatorios de todas las operaciones, en especial las comerciales, que realizan los contribuyentes de los diversos tributos, puesto que se hallan ligadas, en forma más o menos directa, a la determinación de sus obligaciones sustantivas... la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes, a lo que se agrega que la tan mentada equidad tributaria se tornarí­a ilusoria de no mediar, al menos, el cumplimiento de los deberes formales establecidos en cabeza de quienes tengan responsabilidad impositiva (Fallos: 314:1376; 316:1190)...pues aunque se trate de un incumplimiento a deberes formales, es sobre la base -al menos de la sujeción a tales deberes que se aspira a alcanzar el correcto funcionamiento del sistema económico, la erradicación de circuitos marginales de circulación de los bienes y el ejercicio de una adecuada actividad fiscalizadora, finalidad que, en sí, se ve comprometida por tales comportamientos...” (del dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo en autos “A.F.I.P. c. Povo­lo, Luis D.”, Sentencia del 11/10/2001).*

En tal sentido, puede advertirse que el incumplimiento a un deber formal podrá ser castigado aun con dureza (clausura, decomiso de mercadería, cuantiosas multas) cuando por sus características produzcan un daño evidente e importante al bien jurídico tutelado, esto es, las facultades de verificación y fiscalización de la Administración Tributaria.

Ahora bien, analizando el caso en particular, surge de las constancias de autos que la imputación fiscal refiere a dos infracciones detectadas: 1) por un lado, las irregularidades contenidas en el COT que se emitiera, en tanto los kilos de mercadería denunciada no coincidían con los detallados en el permiso del SENASA (Remito "R" N° 0001-009839 y COT 02.AAB6151.14.H), y 2) por el otro, la existencia de mercadería transportada en el mismo acto, detallada en el remito N° 0001-009849, sin encontrarse para este el COT de respaldo correspondiente.

De lo argumentado por la firma tanto en la etapa de descargo, como a la hora de interponer el Recurso de Apelación, surge en relación a la primera imputación, que la diferencia de kilos endilgada se debería a un error en la fórmula establecida en el aplicativo contable interno utilizado por la empresa para el cálculo del peso de la mercadería en la tramitación ante el SENASA.

Tal extremo, sin dudarlo, deviene inaudible, por el simple hecho de haberse constatado por la fiscalización actuante la mercadería transportada y su peso, conforme surge del acta de fs. 3. Debe agregarse a esto, la total ausencia de intención probatoria por parte de la apelante, que se limita a argumentar el mentado error (que ya de por sí acredita un grado de negligencia imputable) sin respaldo probatorio alguno.

En relación a la segunda infracción endilgada, alega la impugnante que en realidad se verificó un nuevo error en su accionar, toda vez que el remito original era el N° 0001-009840, el cual fuera anulado y reemplazado por el Remito N° 0001-009849. Aquel habría contado con el respaldo de un COT (02.AAB6153.14.H) emitido con anterioridad a la fecha de traslado, aunque se omitió aclarar la situación y emitir el nuevo COT para el nuevo remito.

En razón del contexto descrito, vuelve la apelante a omitir cualquier accionar probatorio tendiente a acreditar lo alegado. Tratándose de una empresa con gran actividad como la relevada, no existe conexión alguna entre el COT que se dice haber emitido con el remito llevado por el transportista.

Corresponde recordar a esta altura que el artículo 71 del Código Fiscal dispone: *"La Autoridad de Aplicación, en los sumarios que instruya, no aplicará las multas previstas por infracción a los deberes formales, cuando la falta, por su carácter leve, sea carente de posibilidad de causar perjuicio al Fisco..."*.

Tal disposición remite al eximente conocido como Principio de Insignificancia o Bagatela, esto es, supuestos en los que bajo el fundamento de la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el ilícito y la gravedad de la respuesta estatal, una infracción constatada, por su nimiedad, resulta incapaz de generar desmedro

alguno al bien jurídico tutelado: “...Que el principio que en materia penal se ha dado en denominar de bagatela o irrisoriedad o insignificancia es aquél en virtud del cual deben considerarse atípicas aquellas conductas que si bien por su exteriorización resultan encuadrables en la descripción de un tipo legal, han afectado de modo insignificante, irrelevante o manifiestamente menor al bien jurídico que la norma tiene como fin tutelar...” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala III, in re “Anilinas Americanas Versanil S.A. (TF 24581-A) c. DGA”, causa N° 36215/12, del 19/11/2013).

En el presente caso, de manera alguna puede considerarse aplicable la eximente en cuestión, atendiendo a las diversas irregularidades constatadas y resultando en consecuencia evidenciado que se ha afectado el bien jurídico protegido por la norma. Nótese que de no haberse producido el efectivo control en ruta, la información del transporte realizado por la firma de autos hubiera sido registrada para la Administración Tributaria de manera totalmente tergiversada e insuficiente.

Por último, en cuanto a la graduación de la sanción, cuantificada en el 19% del valor de la mercadería, siendo que la escala legal aplicable va entre el 15% y hasta el 30%, aparece totalmente razonable y proporcionada al grado de infracción cometida.

POR ELLO, VOTO: 1º) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 81/93 por el Sr. Víctor Hugo Padilla, en carácter de presidente de la firma “GRANGY’S S.A.”, con el patrocinio letrado del Dr. Agustín Juan Amezttoy, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 4603, dictada el 16 de julio de 2018, por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Ratificar en todos sus términos la citada Disposición.

VOTO DEL CR. RODOLFO DAMASO CRESPI: Conforme ha quedado expuesta la cuestión, por las razones de hecho y de derecho puestas de manifiesto por el Vocal Instructor, Dr. Angel C. Carballal, acompaño su propuesta resolutive. Así lo dejo expresado.

VOTO DEL DR. FRANCO OSVALDO LUIS GAMBINO: Que por sus fundamentos adhiero al voto del Dr. Ángel Carlos Carballal.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 81/93 por el Sr. Víctor Hugo Padilla, en carácter de presidente de la firma “GRANGY’S S.A.”, con el patrocinio letrado del Dr. Agustín Juan Amezttoy, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 4603, dictada el 16 de julio de 2018, por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Ratificar en todos sus términos la citada Disposición. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: "GRANGY´S S.A." - 2360-0099411/14

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2025-07911530-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 4862.